



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

MATRIMONIO EN EL ISLAM Y SU RELACIÓN CON EL MATRIMONIO CIVIL CHILENO

SOFÍA ISA OSMAN

Memoria presentada a la Escuela Derecho de la Universidad Finis Terrae para
optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Sr. Rodrigo Barcia L.

Santiago, Chile

2019

INDICE

MATRIMONIO EN EL ISLAM Y SU RELACIÓN CON EL MATRIMONIO CIVIL CHILENO	1
SOFÍA ISA OSMAN	1
INDICE	2
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO UNO.....	7
HISTORIA DEL MATRIMONIO CIVIL CHILENO Y MATRIMONIO ISLÁMICO.	7
1.- Referencias sobre el matrimonio en Chile.....	7
3.- Los roles de los esposos:	15
CAPITULO DOS.....	18
DESTINO MARITAL	18
1.- Pilares fundamentales del matrimonio musulmán	18
2.- El matrimonio en Chile	21
CAPÍTULO TRES.....	26
RITUAL MATRIMONIO ISLAMICO Y MATRIMONIO CIVIL CHILENO	26
1.- Ritual matrimonio islámico	26
2.- Ritual matrimonio civil chileno	29

3.- Comparación entre el rito musulmán y el Civil Chileno	35
CAPITULO CUATRO.	39
LEGISLACIÓN MATRIMONIO CIVIL CHILENO	39
1.- Aspectos fundamentales.....	39
3.- EFECTOS DEL MATRIMONIO.	43
4.- El régimen económico matrimonial del derecho islámico	49
CAPITULO CINCO.	53
CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO CIVIL Y EL MATRIMONIO ISLAMICO	53
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFÍA.....	66

INTRODUCCIÓN

El tema escogido es: MATRIMONIO EN EL ISLAM Y SU RELACIÓN CON EL MATRIMONIO CIVIL CHILENO. Se ha seleccionado el matrimonio como tema de este trabajo, porque, dentro de todas las sociedades y civilizaciones, es la base de estas mismas de modo indirecto porque desde el matrimonio comienza la familia, social y legalmente reconocida. Con esta institución se reconoce en sí al grupo familia, por esta unión entre un hombre y una mujer (el caso de matrimonio homosexual se excluye por efectos de similitud, parámetros de relación no viables de analizar), que procrean y forma una familia. Sin la familia, sin la unión y la institución del matrimonio el Islam no habría sido tal, ya que por la relación de parentesco con el profeta se generan, tanto conflicto como acuerdos y el parentesco se logra por la familia, por el matrimonio. La relevancia que posee el matrimonio para determinar el parentesco que se tiene con el profeta, en base a la familia, nos muestra que además de ser una institución base de la sociedad, es a la vez un instrumento que genera lazos políticos y religiosos en el Islam, otorgándole un preciado valor a esta institución.

Importante mencionar, el hecho de que el islam más que una religión es una forma de vida, que involucra aspectos socioculturales dentro de una idiosincrasia marcada por las creencias de su libro sagrado "El Corán", aspecto sustancial entre el derecho y la religión, legislación que entrelaza la creencia con el positivismo.

El trabajo comenzará definiendo el concepto de matrimonio y su importancia dentro de la familia Islámica. En este punto se analizará el real significado dentro de la sociedad y los requisitos para su formación. En un segundo momento, se analizará las diversas aristas del matrimonio en cuanto a su contenido y los respectivos roles que cumple tanto el hombre como la mujer, es decir, las obligaciones y derechos que adquieren. Una vez que se haya caracterizado el matrimonio en el Islam, nos enfocaremos en realizar una breve

descripción del matrimonio chileno, para luego realizar una comparación entre ambos. Para esto nos encaminaremos desde el punto de vista legal principalmente y de forma secundaria, pero no menos importante, desde un enfoque cultural.

El tema se enfocará principalmente en definiciones y entendimientos legales y culturales, del concepto e institución del matrimonio. Para eso, nos guiaremos con el derecho Islámico haciendo una breve caracterización relacionada a las cuatro escuelas jurídicas sunníes imperantes (Hanafí, Malikí, Shifí y Hanbalí), a partir de la ruptura del califato Abbasí, y por el Derecho chileno. También se estudiará el efecto cultural y social que produce el matrimonio, especialmente en la sociedad islámica, con una comparación paralela con la realidad chilena. Desde una perspectiva liberal del tema, pero respetando su base y principios.

Con esta investigación lo que se busca es instruirnos con una cultura un tanto desconocida y cargada de prejuicios occidentales, específicamente en identificar la relevancia del matrimonio dentro de la vida familiar musulmana.

La institución del matrimonio cumple un rol central dentro de la sociedad. El matrimonio en el Islam y en Chile, tienen la misma función: ser la plataforma de la familia y enseguida, la base de la sociedad.

Las dos visiones del matrimonio tienen la misma función. Pero ¿cómo es visto desde el islam?, ¿cuál es la labor de la mujer?, ¿cómo está formado?, puesto que, este es un trabajo de información y comparación, la idea es dar a conocer que el matrimonio en el islam existe claras características culturales, que le son particulares y lo diferencian del matrimonio civil chileno. No obstante lo anterior, es posible encontrar similitudes, dado que en lo que se entendería como "definición legal" cumple la misma función y tiene el mismo significado legalista.

El matrimonio en el islam, culturalmente hablando, tiene claras diferencias con el matrimonio en Chile (occidente) por diferentes motivos, por ejemplo, en la labor que tiene la mujer (esto será profundizado en el trabajo).

Dentro de la bibliográfica buscada y trabajada, se ha encontrado mucha información relacionada a la vida familiar en el islam en sus diversas épocas. Con respecto a esto, existen variados escritos que desarrollan con bastante amplitud dicha temática destacándose algunas fuentes primordiales como el Corán, Sunna, hádices y el Código Civil chileno. En una gran parte de estos trabajos, el matrimonio es abordado realizando una serie de subdivisiones que sirven para esclarecer de mejor manera la totalidad del contenido. Además, variados autores han creado múltiples obras que interpretan y describen la vida familiar en el Islam como *Abdel Rahim Omran* y *Sayyid Said Akhtar Razavi*.

Por su parte, el desarrollo bibliográfico de la legislación chilena también es bastante extenso en materias de familia, pues la escritura doctrina de variados manuales abunda, destacándose Arturo Alessandri Rodríguez, Luis Claro Solar, Rene Ramos Pazos, María Soledad Rodríguez Pinto, entre otros.

Este trabajo en particular, intenta aproximarse desde una perspectiva más bien jurídica del matrimonio y sus posibles implicancias o repercusiones en la estructuración de la sociedad.

En la primera parte del trabajo se establecerá una presentación del tema y lo que se quiere lograr. Luego, enseñaremos la visión islámica del matrimonio, con especial énfasis en su importancia para los musulmanes. Después, se enseñará una breve reseña sobre el matrimonio chileno. En el punto fuerte de nuestro trabajo, es donde realizaré las comparaciones entre las dos visiones desde un punto de vista tanto cultural-social como legal, para luego finalizar con las respectivas conclusiones.

CAPÍTULO UNO.

HISTORIA DEL MATRIMONIO CIVIL CHILENO Y MATRIMONIO ISLÁMICO.

1.- Referencias sobre el matrimonio en Chile

El matrimonio en América ha sido tradicionalmente concebido como la unión entre un hombre y una mujer, sancionada por una autoridad religiosa o civil con el fin de constituirse en el espacio idóneo para la procreación. Esta construcción social de la institución matrimonial, como fundamento de la familia y célula básica de la sociedad, se fue forjando a lo largo de los siglos coloniales, para convertirse en la unión ejemplar encargada de formalizar los vínculos afectivos entre las parejas.

Aunque el matrimonio era el tipo de asociación acostumbrada entre las parejas de la sociedad peninsular, las investigaciones sobre la historia de la familia y las mujeres en América y Chile colonial demuestran que el matrimonio no fue la norma predominante en las relaciones afectivas entre hombres y mujeres, como tampoco lo fue entre los españoles. Más bien, prevalecían distintos tipos de vínculos amorosos, uniones que la historiografía estudió bajo el concepto de transgresiones al matrimonio. De estas prácticas alternativas derivaron problemáticas centrales para la historia social americana, tales como el de los *"huachos"*, o el de la constitución de las familias extendidas, que fueron las que predominaron en la época. Se denominaban así porque no estaban solo constituidas por el padre, la madre y los hijos, sino que además de los allegados, ahijados, compadres, criados y sirvientes. En el caso de los segmentos más acomodados, todos los miembros del grupo permanecían reunidos bajo un mismo techo, de modo tal que el concepto de "casa" terminó asimilándose al de "familia", en virtud de una situación económica y un estatus social que así lo

permitiese.

Si bien el matrimonio era considerado, en principio, indisoluble, durante los siglos XVI y XVII era posible solicitar la nulidad y la separación, requerimientos que por lo general argumentaban violencia conyugal y doméstica como motivo de separación. Este hecho demuestra que la violencia al interior del hogar fue un mal enquistado tempranamente en la sociedad chilena, y que estuvo asociado al tipo de relación establecida entre los géneros.

Hacia fines del siglo XVIII, el matrimonio religioso católico se afianzó como norma de convivencia para toda la población. Frente al peligro que las elites veían en el aumento de la población mestiza, el reforzamiento del vínculo matrimonial funcionó como estrategia orientada a consolidar los discursos sociales sobre el orden. Los documentos llamados *Pragmática de matrimonios*, por ejemplo, determinaban que los párrocos controlaran las uniones inter raciales, y cuidaran que los matrimonios fueran entre gente de igual "calidad" y "condición", expresiones que se usaban para designar el estatus social relacionado normalmente con el color de la piel y el oficio.

El vínculo matrimonial, como norma social y discurso sobre la decencia, y las relaciones de género instauradas durante este periodo, propiciaron que las mujeres fuesen al interior de sus familias las encargadas de mantener la honra de su linaje. Esta virtud familiar estuvo ligada normalmente a la honra femenina, a la estricta vigilancia masculina del género femenino, y a la protección y el control de su sexualidad. Este modelo familiar, patriarcal, jerárquico y sustentando en un modelo de mujer abnegada, resignada y dedicada por sobre todo a los hijos y a la familia, fue el que prevaleció durante la Colonia, extendiéndose más allá del siglo XVIII.

Hoy en día, el matrimonio es más que en otras épocas, un tema de actualidad. Quizá porque muchas personas lo ven de manera diferente a la

tradicional (entre hombres y mujeres que formalizan civil o religiosamente su unión); o quizás porque un importante sector de la juventud ya no ve en el matrimonio tradicional, una opción para su realización personal o para vivir en pareja con una visión de largo plazo, menos para casarse y formar una familia nuclear.

La definición ha sido ampliamente elogiada pues en bella forma literaria contiene los elementos constitutivos del acto fundacional de la familia: la consensualidad (contrato), la formalidad (solemne), la unidad y heterosexualidad (un hombre, una mujer), la comunión e indisolubilidad (se unen, indisolublemente, por toda la vida), así como sus fines: el bien de los hijos o la fecundidad (con el fin de procrear) y el amor mutuo de los cónyuges (vivir juntos, auxiliarse mutuamente).

Con razón afirma **Claro Solar** que “Esta definición es una de las más completas que se han dado del matrimonio y pone ella de relieve sus caracteres esenciales como institución jurídica, llamada a constituir la familia sobre la base estable del afecto y de los recíprocos sacrificios”.

Somarriva por su parte señala que la definición “**solo puede calificarse de admirable**”. Más modernamente, **Carlos Salinas** ha hecho ver que la definición se corresponde perfectamente con la concepción personalista del matrimonio, como comunión de personas, que consagra el Derecho canónico. En su opinión la frase que sucede al adverbio que alude a la indisolubilidad: “**y por toda la vida**”¹ no es ni una redundancia del codificador ni una herramienta útil para advertir a los contrayentes respecto del compromiso vitalicio que asumen, sino una referencia a la comunión integral de los cónyuges que se produce por el vínculo matrimonial válidamente contraído.

¹ SENTIDO Y ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE MATRIMONIO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL, DESPUÉS DE LA INSTRODUCCIÓN DEL DIVORCIO VINCULAR POR LA LEY 19.947, DE 2004 [en línea]. [fecha de consulta: 15 enero 2019]. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372009000100004>

El precepto pertenece a la normativa original del Código Civil, aprobado en 1855. Con posterioridad no ha sufrido ninguna modificación en su texto. Cuando se aprobó la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884, se consideró unánimemente que esta no había modificado ni siquiera tácitamente el artículo 102 solo que la definición ahora se predica respecto del matrimonio contraído ante el Oficial del Registro Civil, único al que esa ley otorgaba eficacia en el plano jurídico. Recordemos que dicha ley mantuvo la indisolubilidad del vínculo civil, y concibió el divorcio como una forma de separación de cuerpos decretada judicialmente.

2.- Referencias sobre el matrimonio musulmán

Los seguidores del Islam se denominan musulmanes, palabra que proviene del árabe "muslim", que significa "que se somete", los que se someten a la voluntad de Dios. Tiene la misma raíz que la palabra Islam que significa entre otros "sometimiento". Según esto la religión islámica sería la religión del sometimiento a la voluntad de Dios, y la religión Musulmana sería la religión de los sometidos a la voluntad de Dios, (cuando hablemos acerca de Dios nos referimos a Alá/Allah, que es Dios para los islámicos).

La naturaleza del matrimonio según el islam es una inclinación innata al ser humano, Alá lo creó con la necesidad de tener un compañero que inspire amor, cariño y lo contenga en momentos de preocupación y tristezas. El hombre necesita de una compañera que cuide del hogar y de la educación de sus hijos. De la misma forma, una mujer necesita del hombre para que él cuide del hogar y de la educación de sus hijos que son su futuro.

En el islam se les da participación a los familiares como consejeros cuando una persona busca un compañero de su vida. Si bien los primeros contactos son hechos generalmente por los padres, la condición básica del

consentimiento libre de los futuros cónyuges debe ser respetada.

El matrimonio es la vía correcta para la continuidad de la raza y la conservación de la familia. El Corán hace referencia en muchas ocasiones al matrimonio como la unión entre hombres y mujeres, como complementariedad entre ambos. Sin embargo, otros pasajes hablan de la naturaleza fundamental de las relaciones humanas como una dualidad, no presentando una dicotomía de género. Es decir, la persona humana es a la vez masculina y femenina. Más bien, la dualidad existiría ya dentro de cada ser. Esto afirma la igualdad fundamental de ambos cónyuges y deja lugar para una concepción sin género de las relaciones humanas.

El matrimonio brinda la seguridad de la pertenencia a una determinada familia, mientras que encontramos hoy en día, en esta llamada sociedad moderna, que ya fuera denominada “barbarie moderna”, hijos abandonados, padres que no asumen su paternidad, madres adolescentes que recurren a cualquier medio para deshacerse de sus hijos “no deseados” señales evidentes de que el actual sistema de vida occidental no refleja la naturaleza del ser humano, ni sus cualidades innatas, sin ofrecer siquiera un modo digno y respetable para el futuro de la humanidad.

El islam desde su principio ofrece la tranquilidad y la serenidad necesaria para una vida matrimonial armoniosa, y transmite a los hijos la confianza y el cariño que lo hará crecer en un ambiente de paz y seguridad, contribuyendo a su mejor desenvolvimiento en la vida.

Evita la promiscuidad y la transmisión de enfermedades venéreas producto de su principio de castidad, la mujer se guarda pura hasta contraer el vínculo marital. El comportamiento promiscuo es algo totalmente inaceptable, ya que trae aparejado enfermedades físicas y psicológicas en los miembros de la familia. Excesos que se generan producto de promiscuidad, involucrando la

homosexualidad en algunos casos, y el abuso de alcohol y drogas. Factores terminantemente prohibidos en el islam. Los musulmanes creen que tal comportamiento ha sido prohibido por Allah por razones justas, y que ignorar su guía acarrearía efectos nocivos sobre la sociedad.

El concepto que constituye “el comportamiento aceptable” en la sociedad moderna necesita ser redefinido. Se dice a menudo que si deseas conocer el futuro, observa en el pasado: La historia muestra que grandes civilizaciones se derrumbaron una vez aceptada la homosexualidad como comportamiento normal.

Desde tiempos pretéritos hasta nuestros días, el casamiento entre musulmanes y seguidores de otras religiones se deben considerar variables que involucran la legislación y la religión, pues el Islam exhorta a creer en una sola divinidad, a abandonar la idolatría, y a seguir la guía profética, por ello prohíbe el casamiento entre musulmanes e idolatras. En cambio, está permitido a los musulmanes varones contraer matrimonio con mujeres de religión judía o cristiana. Tradicionalmente los juristas islámicos han sostenido que las mujeres solo pueden contraer matrimonio con hombres musulmanes. El Corán permite a los hombres musulmanes contraer matrimonio con mujeres judías y cristianas, pero deben ser castas. Sin embargo, la ley *fiqh* ha determinado que es *makruh* (reprochable, aunque no se encuentra prohibido) que un hombre musulmán contraiga matrimonio con una mujer que no es musulmana en un país que no es musulmán. Esto lo podemos encontrar en las escrituras del Corán, libro sagrado para los musulmanes, en definitiva lo que está plasmado en él es considerado Ley.

“Las tres religiones comparten de manera unánime la creencia en la importancia del matrimonio y la vida familiar. También están de acuerdo en la autoridad del marido sobre la familia”²

² SHARIF, Abdul Adim. La mujer en el islam y en el judeocristianismo. Egipto, Edit. CIMS, 2012, p. 64

La historia de esta institución musulmana ha dejado plasmado desde sus antepasados, que la edad núbil para las mujeres oscila, recordando que el Profeta se casó con una niña de 9 años, desde esa edad.

La endogamia, búsqueda de pareja en el núcleo de la comunidad vecina y poligamia son comunes en algunos países islámicos. La poligamia es permitida bajo condiciones determinadas, pero no es muy popular. A las mujeres no se les permite la poliandria, tener varios maridos, mientras que a los hombres se les permite tener varias esposas. El Corán permite a los varones tener hasta cuatro esposas cumpliendo ciertos requisitos entre ellos, tener el sustento económico necesario, para mantenerlas en buenas condiciones

Los esposos deben ser buenos con sus esposas y las esposas deben ser buenas con sus esposos (esposos se usa como sinónimo de cónyuges, diferente es el caso para nuestra legislación, donde los esposos son los comprometidos o novios).

Dicho esto, es de notar que el Corán permite que los hombres golpeen a sus esposas si "*sospechan de la fidelidad*" de éstas, aunque menciona que, por lo menos en algunas traducciones, se las debe castigar de manera "*liviana*". Se ha debatido qué significa castigo, existiendo diversas posturas en cuanto a lo estricto de las restricciones que impone el término. Lo menos liviano es apedrear a la mujer adúltera (hecho que para nuestra legislación sería violencia intrafamiliar, conforme a la Ley N. ° 20.066).

También está estipulado que los hombres poseen el derecho de utilizar el cuerpo de sus mujeres como una posesión, utilizándolo como y cuando el hombre lo desee y donde el consentimiento de la mujer no está sujeto a discusión. El Corán también alienta la discusión y el acuerdo mutuo en las decisiones familiares aunque la decisión del hombre es la definitiva.

El Corán permite el divorcio y es fácil para el hombre lograrlo por los más fútiles motivos, no así a la mujer.

Sin embargo, es importante hacer hincapié en que lo señalado en párrafos anteriores es más bien letra muerta en algunos países árabes ya más occidentalizados, como por ejemplo en Jordania y Líbano esto está fuera de discusión pues la cultura, la religión y forma de vida de los habitantes de dichas zonas se ha reclinado por un avance tremendo en cuanto a la educación y forma de pensar, incluso la mujer ha tomado un posicionamiento muy importante. Donde ellas tienen opinión, elección y selección, cuestión impensable en el pasado, porque los mismos familiares eran los encargados de arreglar dichos vínculos matrimoniales, con familiares sanguíneos preferentemente, (tengo el ejemplo de mis abuelos maternos, ellos eran primos hermanos, sin embargo no se conocían porque mi abuelo emigro desde Palestina y mi abuela era de descendencia árabe pero nacida en Chile. Independiente de aquello, mi madre me contó que ellos se enamoraron a primera vista y así tuvieron un matrimonio en el que nacieron 6 hijos de los cuales tres de ellos eran hombres y siguieron el rito musulmán y las otras tres mujeres decidieron inclinarse por lo tradicional, la religión Católica, pues mi abuela lo era. Me detuve a hacer este alcance para poder demostrar un poco que el fanatismo ya no existe, y el mismo contexto histórico se ha encargado de transformar lo impensable en realidad, en un avance que según mi experiencia ayuda bastante).

En cuanto al rito Civil, todas las disposiciones y leyes (incluidas las del matrimonio) se encuentran recogidas en su libro sagrado, el Corán, por ello la utilización que se ha utilizado "civil" quizás es inapropiado, dicho tema será visto en profundidad a lo largo de la investigación.

3.- Los roles de los esposos:

El islam, considerando las diferencias físicas y emocionales existentes entre el hombre y la mujer, asigna a cada cónyuge su rol.

El marido es el responsable de mantener a la familia, mientras que la esposa es responsable de los asuntos del hogar. Y aunque la esposa poseyera un mayor poder económico que su marido, bajo ningún punto de vista tiene la obligación de mantener a la familia, aunque puede hacerlo si así lo desea. El Islam no reconoce la dominación de un sexo sobre otro.

La ley islámica concede a la mujer el derecho a la propiedad y a la administración de sus propias ganancias, aun luego del matrimonio, pudiendo compartirlas con su marido. Casada o soltera, es una persona en plena facultad de ejercer sus derechos (a medida que vayamos avanzando en la investigación, haremos mención y distinción de los bienes dotales y parafernales que debe entregar la mujer a su esposo).

La ley islámica precede a las modernas leyes occidentales en trece siglos, concediéndole a la mujer musulmana como eterna sirviente de la casa, sin espiritualidad, ni personalidad, sin intereses o desarrollo personal, no tiene ningún asidero en las enseñanzas islámicas. Hombres y mujeres son completamente iguales en términos de responsabilidad. Sin embargo. Iguales no significa "las mismas responsabilidades".

Aunque en la práctica, en un hogar musulmán las mujeres realizan generalmente el trabajo doméstico, este no es un requisito legal. Normalmente proviene de que el marido es el responsable del sustento de la familia. Los hombres deben, sin embargo, ayudar a sus esposas en los quehaceres de la casa, siguiendo el ejemplo del Profeta que ayudaba a sus esposas y remendaba incluso su propia ropa.

Hombres y mujeres tienen la obligación de contribuir con la sociedad desarrollando sus aptitudes y habilidades, siempre dentro de los límites trazados por el islam. La mujer cumple roles esenciales dentro de la sociedad en educación, medicina, asistencia social y religiosa.

Los esposos tienen la responsabilidad de satisfacer sus necesidades sexuales entre sí y no debe existir ninguna relación extramatrimonial. El adulterio y la relación sexual no solo son pecados serios sino también, ante la ley islámica, un delito grave. La razón de esta prohibición es obvia; la destrucción de la familia como resultado del comportamiento irresponsable.

Antes de continuar el desarrollo de mi trabajo, es conveniente aclararle al lector que no solo los países árabes practican el islam.

“Se entiende por islámico a todos aquellos países que tienen el islam como religión mayoritaria. Son un grupo de países muy variados que van desde monarquías constitucionales como Marruecos y monarquías absolutistas como Arabia Saudita a repúblicas (democráticas y dictatoriales) como Turquía y Siria y regímenes teocráticos como Irán. Entre ellos existen países que tienen leyes de corte occidental inspiradas en el islam y países cuya única ley es la sharia (también conocida como saría, charía o ley islámica). Un problema en algunos de estos países es el del fundamentalismo islámico que desafía el orden legalmente establecido.

Incluye la mayoría de los países en los que se asentó el islam clásico durante la Edad Media y la Edad Moderna.

En África los países: Argelia, Benín, Burkina Faso, Chad, Comores, Costa de Marfil, Yibuti, Egipto, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Libia, Malí, Mauritania, Marruecos, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán y Túnez. Así

como otros países africanos tienen una población musulmana significativa como: Camerún, Gabón, Mozambique, Togo y Uganda

En América: Guyana y Surinam tienen una población musulmana significativa pero no son mayoritarias.

En Europa: Albania, Bosnia y Herzegovina.

En Asia: Afganistán, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Baréin, Bangladés, Brunéi, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia, Irán, Irak, Jordania, Kazajistán, Kuwait, Kirguistán, Líbano, Malasia, Maldivas, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, Tayikistán, el Estado de Palestina, Turkmenistán, Turquía, Uzbekistán y Yemen.”³

³ MUNDO ISLÁMICO. [en línea]. [fecha de consulta: 14 Enero 2019]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Mundo_isl%C3%A1mico>

CAPITULO DOS.

DESTINO MARITAL

1.- Pilares fundamentales del matrimonio musulmán

La familia es la base de la sociedad y el primer paso para formarla es el matrimonio, esto quiere decir, que la unión entre el hombre y la mujer es fundamental para la sociedad, dado que permite una mayor regulación de las conductas humanas (sexual en este caso) con el fin de evitar que se amenace la vida social. Así es como plantean los musulmanes la idea de familia, poniendo especial importancia en la “relación natural” que existe entre hombre y mujer. Dicha relación natural es lo que justifica, cómo se forma y se establece el matrimonio. Los musulmanes plantean que la raza humana está formada tanto por hombres y como por mujeres, quienes se diferencian en su fisionomía y en las funciones por las que han sido creados, es decir, el hombre está formado para el trabajo físico y debe ganarse el sustento económico necesario que le permita sobrevivir; las mujeres están creadas para la procreación y la crianza, pues su cuerpo no está diseñado para el trabajo.

Siguiendo esta línea de pilares naturales del matrimonio, se puede extraer la idea de que la unión marital solo puede ser entre un hombre y una mujer, debido a que una de las principales funciones de éste es la procreación (descartando la posibilidad de incluir un matrimonio homosexual). Además, esto se confirma al distinguir que por naturaleza el hombre se siente atraído a la mujer y la mujer hacia el hombre, siempre con el fin de procrear. Dentro de las motivaciones que puede tener un musulmán para contraer matrimonio podemos encontrar dos grandes beneficios:

“El primero dice relación con que la vida conyugal es el único medio legal y honorable para satisfacer el deseo sexual y de paso, se asegura la supervivencia del género humano. El segundo beneficio es que con el matrimonio se completan

los "vacíos" de las funciones para las cuales no fueron creados hombres y mujeres. En palabras simples, el matrimonio llena las deficiencias de Candela, Jadicha. "La poligamia en el derecho islámico"⁴

Expresión usada en el Derecho Natural para señalar que ambos sexos fueron creados el uno para el otro.

Cada sexo, quiere decir, la mujer no puede llevar el sustento al hogar porque está hecha para procrear y criar, entonces el hombre la mantiene. Del mismo modo, la mujer se dedica sólo a su labor, y el hombre no está hecho para administrar el hogar, pues ella quien debe hacer esto, ya que, el hombre se encarga de trabajar en busca del sustento. Por tanto, la mujer es la única dueña de la "ciencia doméstica".

Además de cubrir sus deficiencias, con la formación conyugal la pareja puede tener sexo legal y honorablemente, dado que las relaciones extramaritales están prohibidas. Para los musulmanes el islam es la religión natural de la raza humana y los infieles deberían convertirse y seguir la palabra de Allah. En su etapa medinense, el profeta se encargó de establecer las regulaciones de conflictos que puedan generarse o para estructurar una especie de ordenamiento jurídico.

Es por eso que el Corán, la Sunna y las interpretaciones posteriores de las escuelas jurídicas (qadi) guían cómo debe ser la relación del matrimonio y los derechos y deberes que adquiere el hombre y la mujer con este vínculo. Se dice que el Islam otorga derechos iguales tanto para hombres como para mujeres, entendiendo por igualdad que cada uno se le otorgue su justo lugar, porque son diferentes. Pese a lo contradictorio, esto se debe a que el hombre se le concibe para la acción y la mujer es la gobernante del hogar, entonces mientras cada uno

⁴ JUNTA ISLÁMICA. La poligamia en el derecho Islámico. [en línea] [Consulta: 3 de Agosto 2014] <<http://www.webislam.com/?idt=2904>>

permanezca en su justo lugar, habrá igualdad. Los derechos son iguales para

Distinta es la opinión de las escuelas jurídicas sunníes, pues sus orientaciones varían según el territorio adscrito. La escuela jurídica Mâlikí, por ejemplo, sostiene que la esposa tiene la obligación de velar por los asuntos relacionados al hogar. En este sentido, el autor musulmán, AKHTAR, señala que *“Mientras la vida familiar en el islam que para las otras tres escuelas jurídicas la esposa solo tiene obligaciones sexuales, pero ninguna de limpiar, cocinar o cualquiera otra tarea doméstica”*⁵. Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que tal igualdad de derechos, que se profesa en el matrimonio musulmán, se contrapone con algunas enseñanzas coránicas, pues existen casos en que la palabra de un hombre es más respetada y valorada que la de una mujer. Así por ejemplo sucede en las medidas probatorias del delito de adulterio, el testimonio de un varón vale por el de dos mujeres. Ciertos autores musulmanes han señalado que una de las causas que actualmente generan los fracasos matrimoniales en occidente se debe a la liberación y búsqueda de la igualdad dada a la mujer. Ello se debe, puesto que esta forma de entender la igualdad va en contra de las labores y deberes que le corresponde vivir a cada uno (como el derecho de cuidado y amor que tienen los hijos). La manera de poner fin al matrimonio se realiza producto de la muerte de uno de los cónyuges o por diferencias irreconciliables que impiden la convivencia.

El Islam permite la separación, ya que, no concibe una unión de este tipo sin sentido, como si lo hacen los cristianos. El divorcio puede ser por tres razones: *Talaq, Jul o Murabarat*.

Talaq: es el divorcio otorgado al marido por no tolerar a sus esposas.

Jul: es la esposa la que quiere separarse del marido, pero ésta debe pagar una indemnización a éste.

Murabaat: es aquel en que los dos quieren deshacer el vínculo, pero sólo puede ser disuelto con el consentimiento del marido porque la mujer está dominada por

⁵ AKHTAR, R. Y SAYYID, La vida familiar en el Islam. Books on Islam and Muslims. 1989. Pág. 50.

las pasiones y puede actuar impulsivamente sin pensar las consecuencias.

A pesar de que el islam permite el divorcio, no es el ideal que se persigue, por esos establecen muchas condiciones que lo hacen difícil de realizar. Por ejemplo, el marido debe ser adulto y tener sano juicio; debe conceder el divorcio por su voluntad e intención propias; debe hacerse según una fórmula aprobada, la esposa debe estar libre de menstruación y la pareja debe haber cohabitado desde la última menstruación de la mujer. Después del divorcio, se prescribió un período de tres meses o "iddah" en el cual los dos pueden llegar a sentir remordimiento ante la separación y estén dispuestos a restaurar de nuevo los lazos matrimoniales. Si esto llegase a ocurrir, el divorcio puede entonces revocarse y el matrimonio continúa. Además, cabe señalar que al profeta y Allah no les gusta el divorcio, pues el profeta dice: "el divorcio es lo peor de todas las cosas permitidas". En algunos hadices se establece la enseñanza del profeta, pues según Allah: *"De todas las cosas que están permitidas, la que más odia Dios es el divorcio"*⁶.

2.- El matrimonio en Chile

A diferencia de lo que ocurre con muchos países musulmanes, se produjo la separación de la Iglesia Católica con el Estado recién en 1925, produciendo así una laicización de las ceremonias formales que ocurrían en la vida interpersonal como el matrimonio, funerales, educación, etc. Por tanto, hoy cuando hablamos de matrimonio podemos hacer claramente la distinción entre un rito contractual que altera el estado civil de una persona y que genera obligaciones, de otro optativo de carácter religioso. Sin embargo, no es de extrañar que en las codificaciones de los textos legales (Derecho positivo) predomine una orientación católica referentes a la moral y buenas costumbres en

⁶ IBN MAYA, Sunan, t. 1, p. 318

relación a las diferentes temáticas y sobre todo en el matrimonio.

La constante vinculación a Dios para definir el espíritu de las leyes, de algún modo nos hace asemejarnos al uso del Corán en el Islam donde no hay claridad en la distinción entre justicia divina y terrenal. Cabe recordar que hasta hace unos pocos años, en nuestro país estaba totalmente prohibido el divorcio como modo de extinguir el matrimonio, dado que se vinculaba a un contrato que se hacía con Dios y por tanto, indisoluble. *"El matrimonio es la base principal de la familia"*⁷.

De esta forma señala la nueva Ley de Matrimonio Civil N° 19.947 en cual, la relación conyugal es lo que forma la familia. Ello, a pesar de que la doctrina chilena interpretando este precepto ha señalado que existen familias matrimoniales y no matrimoniales (esta idea será tomada al final del trabajo para poder realizar la comparación necesaria con el mundo islámico). Por eso nos enfocaremos en las familias matrimoniales, su concepción legal, cultural y religiosa en Chile.

Como fue mencionado anteriormente el matrimonio es la base la familia, y ésta la base de la sociedad. La familia se forma legalmente por el matrimonio, dándole una gran importancia a esta institución. Desde el punto de vista legal el matrimonio está definido en el artículo 102 del Código Civil chileno como: *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*⁸. En estos dos últimos puntos el propósito, al parecer, es igual al matrimonio como un contrato, por lo tanto, para que se pueda realizar el matrimonio debe cumplir con todos los requisitos de existencia un acto jurídico (voluntad, objeto, causa, solemnidades) y además estar libre de vicios. Debiendo cumplir ciertos requerimientos propios que el contrato matrimonial

⁷ AKHTAR Y SAYYID. Op cit. PÁG, 74.

⁸ DFL 1. Código Civil Chileno. Santiago, Chile.

tipifica como la diversidad de sexo de los contrayentes, consentimiento de las partes y la presencia del oficial del registro civil. Tradicionalmente el único modo de extinguir el matrimonio chileno se realizaba por la muerte de uno de los cónyuges donde se ponía fin al contrato. Como adición, antes de la actual LMC se permitía la nulidad (cese) del matrimonio por Incompetencia del Oficial del Registro Civil situación que se mantuvo hasta el año 2004, cuando se promulgó una nueva ley que incorporaba la figura del divorcio en el derecho chileno, creando de esta forma un nuevo estado civil y un nuevo mecanismo para poder dar fin al matrimonio.

Lo mismo sucedía en tiempos de Mahoma, pues al morir éste, Abu Bakr Abu Bakr fue el sucesor de Mahoma y por tanto primer califa del Islam, iniciador de la serie llamada de los califas ortodoxos. El nombre Abu Bakr es en realidad un apelativo que suele traducirse como "Aquel con el que Allah está complacido" tuvo que restablecer los vínculos adquiridos por las tribus, por medio del matrimonio de sus hijas con el profeta. Usualmente, era común distinguir en la sociedad que los matrimonios cuando fracasaban, se separaban y establecían un "común acuerdo" en el que fijaban arbitrariamente como se iban a relacionar. Esto, sin embargo, no estaba reconocido en la legislación, pues el estado civil permanecía inalterable.

Lo que regula principalmente el divorcio es la separación acordada entre las partes y la repartición del patrimonio que se obtuvo en el matrimonio. De esta forma, la distribución procederá según el tipo de comunidad que hayan optado los cónyuges y dependiendo si es que se casaron bajo sociedad conyugal o no. En el Derecho chileno respecto del término del régimen patrimonial del matrimonio se establece que: *"Artículo 34. - Por la separación judicial termina la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil"*⁹.

⁹ Ley Num. 19.947 sobre Matrimonio Civil, cap. VI, art. 60. 16 op. Cit., art. 135.

Así, por un medio legal se pone fin al matrimonio. Cabe señalar que desde un ámbito religioso, perduran hasta hoy doctrinas que no aceptan la disolución del matrimonio por esta vía, sólo con la muerte de una de las partes. En la definición que nos da el Código Civil (en adelante CC) se señala estrictamente que el matrimonio está formado por un hombre y por una mujer, dado que uno de los fines que tiene esta institución, que está dentro de la misma definición, es procrear. Por eso, el matrimonio en nuestro actual ordenamiento jurídico al igual que en el islam, no se puede entender como la unión entre personas de un mismo sexo. Además de lo que nos señala la definición, el matrimonio tiene otras ramas que se llaman "regímenes patrimoniales", que tiene relación con los derechos y obligaciones patrimoniales que adquieren contractualmente el hombre y la mujer. Algunos de éstos derechos y obligaciones pueden variar según el régimen por el cual se case. Se llaman regímenes de comunidad y son de dos tipos: comunidad universal y comunidad restringida. Estos últimos a la vez se subdividen en dos tipos: comunidad restringida de gananciales y comunidad restringida de muebles y gananciales. En el mejor de los casos se fijaba un acuerdo, más en situaciones donde la ruptura era violenta, era difícil establecer algún tipo de acuerdo dado que no había una vinculación legal que los obligase.

La comunidad universal, está formada por todos los bienes que aportaron los cónyuges al matrimonio, los que adquirieron y los aportaron con el trabajo personal. Es administrada por el marido y a su disolución se divide por mitades.

La comunidad restringida de gananciales consta de tres patrimonios: el de cada cónyuge y el común. La comunidad es administrada por el marido y en caso de disolución se dividen sólo los gananciales, para eso hay que hacer diferencias entre los bienes del marido y de la mujer. Resulta evidente que esta característica de administración de bienes es un elemento diferenciador respecto del islam, pues en la legislación chilena se busca cuidar el patrimonio de las partes como individuos y como comunidad. Mientras que en el Corán es el hombre quien adquiere y controla todos los bienes. Sin embargo, hay que resaltar el excesivo

machismo reinante en ambas legislaciones producto de la desconfianza en la capacidad de la mujer para administrar y de un pensamiento conservador en el que la mujer debía dedicarse a labores domésticas (recordemos que el CC se escribió en 1856).

CAPÍTULO TRES.

RITUAL MATRIMONIO ISLAMICO Y MATRIMONIO CIVIL CHILENO

1.- Ritual matrimonio islámico

El rito civil: Todas las disposiciones y leyes (incluidas las del matrimonio) se encuentran recogidas en su libro sagrado, El Corán, por ello hablar de rito “civil” quizás es inapropiado.

1. Los novios, se presentan con tres testigos ante el “Shekh”, que es un tipo de magistrado islámico, para realizar el contrato matrimonial”. Aunque, como hemos dicho anteriormente, se permite tener más de una esposa, actualmente la práctica más común es tener una sola principalmente por motivos económicos. Lo mismo ocurre en la negociación del matrimonio.

Antes era costumbre “negociarla” entre dos varones, el novio, y algún pariente masculino cercano a la novia (padre o hermanos), hoy en día no se sigue tanto esta práctica. Lo que sí está aún vigente es el tema de la dote. Debe ser una aportación lo suficientemente “generosa” o grande, en dinero, joyas y otras cosas materiales, para garantizar la estabilidad económica futura de la familia. Según el Corán hay que dotar a la esposa con algo material, como seguridad, ya que si mañana ella se tiene que separar de su esposo, cuenta con algo para vivir, además ella tiene derecho a gastarlo, ahorrarlo, regalarlo o compartirlo a su uso.

2. Una vez presentado los novios con los tres testigos ante el Sheikh, bajo las leyes islámicas es ese el momento en que la pareja está unida legal y espiritualmente, aunque no se haya celebrado la ceremonia de la boda.

3. Finalmente la novia regresa a su hogar para planificar la “celebración religiosa” de la boda, que suele llevar a cabo una o dos semanas posteriores a lo comentado en el punto uno y dos.

La celebración religiosa: La noche anterior se lleva a la novia a la alcoba nupcial para que otras mujeres le expliquen todos los detalles del matrimonio. Dependiendo de la región, las novias usan vestidos de novia tradicionales, como el caftán o salwar-kameez (vestimenta usada tanto por mujeres como hombres en Asia del Sur y Asia Central. Es una vestimenta unisex similar a las camisas y pantalones vestidos por los occidentales)

El caftán es un vestido largo hasta los tobillos, de diferentes colores, liso o estampado, tiene dos aperturas laterales por los bordes inferiores, que según la moda van cambiando las dimensiones, en los años sesenta, setenta y ochenta eran largos hasta la mitad del muslo, aunque habían mujeres que la llevaban con dimensiones normales, 30 centímetros.

Las mangas son largas hasta la muñeca, pero el corte varía según la moda, así como su anchura que puede ser media, estrechas, anchas, o acampanadas por la parte inferior. Es parte de la vestimenta en casa convirtiéndose en el máximo exponente de su elegancia.

Hay diferentes variantes en el caftán, vestido de diario para el hogar, elegante para recibir visitas, de lujo, para fiestas, y en este caso es el nupcial blanco, bordado, símbolo de pureza y virginidad.

Horas antes de que se lleve a cabo la boda, la novia recibe un baño ceremonial detrás de una cortina, la cual representa la transición entre su vida de soltera y de casada.

Las mujeres que acuden a una boda islámica acompañando a la ya esposa

deben evitar mostrar brazos, hombros, piernas y abdomen. No es apropiado acudir con ropa ajustada e incluso en ocasiones es necesario llevar un velo que cubra el cabello y la cara. En una mezquita será necesario entrar sin zapatos, teniendo cuidado de no mostrar los tobillos.

El rito musulmán, debe ser llevado a cabo en una mezquita, ante el responsable religioso de la misma o “Iman” (guía, jefe o modelo espiritual o religioso, y a veces también político, en una sociedad musulmana).

Debe presentarse el contrato matrimonial del que hablamos antes y debe ser certificado por el novio y su tutor “Wali”. En este caso el Wali significa tutor, padrino, amigo íntimo, literalmente valedor.

Después se hacen lecturas del Corán y el “Wali”, pronuncia unas palabras también.

Las celebraciones después de la boda: los festejos por tal acontecimiento (que suelen durar de tres días a una semana), suelen ser en casa de alguno de los contrayentes, también se permite que sean en un local público (hotel, restaurante, etc.)

La primera noche, es un festejo solo para las mujeres y la novia se viste en un vestido ceremonial llamado “caftán” del que ya se ha hablado, y sus manos y pies se marcan con henna, tinte natural de color rojizo. “El tatuaje de henna” es un nombre figurativo, ya que los verdaderos tatuajes se realizan con agujas u otros utensilios que inyectan tinta.

A partir de la segunda noche, se comienza con el banquete de boda (según reza la tradición, uno para el novio y otro para la novia) y se invita a familiares y amigos. En todas las celebraciones se cuenta con toda la rica tradición musulmana y su bello folclore.

Los novios ocupan el lugar de honor del banquete, y ella luce un vestido blanco, signo de pureza y castidad. Después de hacer acto de presencia, la pareja se retira para “consumar” el matrimonio.

2.- Ritual matrimonio civil chileno

A.- El sistema matrimonial Chileno:

El sistema matrimonial es la ordenación jurídica del matrimonio realizado por el Estado. Como expresa Ferrer, es *“la fórmula jurídica empleada por el legislador para delimitar los términos de la obligatoriedad y eficacia de los diversos regímenes matrimoniales, civiles, religiosos, o civiles y religiosos al mismo tiempo, que concurren en el seno de un ordenamiento”*¹⁰.

Los sistemas matrimoniales se caracterizan en función de las vinculaciones que establece entre el matrimonio religioso y el matrimonio civil y por los caracteres y particularidades que reviste la forma exigida para la válida celebración del matrimonio. En aplicación de la primera perspectiva, se distinguen el sistema facultativo, el sistema de matrimonio civil con forma optativa civil o religiosa, el sistema de matrimonio civil obligatorio y el sistema de matrimonio de carácter religioso.

“El sistema de matrimonio civil con forma optativa civil o religiosa denominado también facultativo de tipo anglosajón o protestante permite a los ciudadanos optar por una de las formas religiosas de celebración del matrimonio previstas en la ley, o por la forma civil , asumiendo que la regulación de las condicione necesarias y los efectos civiles del matrimonio en ambos casos, civil y

¹⁰ J. FERRER ORTIZ, El sistema matrimonial, en J. DE OTADUY (coord.), Tratado de Derecho eclesiástico. cit., p.899.

*religioso, es competencia de la legislación estatal, no existiendo reconocimiento del derecho matrimonial sustantivo de las iglesias o confesiones religiosas”.*¹¹

Corresponde al sistema actualmente establecido en Chile.

El sistema indicado precedentemente corresponde al establecido en Chile por la LMC de 2004, en remplazo del vigente precedentemente, que era de matrimonio civil obligatorio. El legislador optó por consagrar un solo sistema normativo de regulación del matrimonio o régimen legal del matrimonio, con validez en el país: el derecho civil chileno. De este modo, junto con resguardar el principio de autonomía moral, expresada en la adopción legal de un sistema matrimonial con pluralidad de formas de celebración, excluyó el derecho de optar entre dos sistemas, lo que habría permitido celebrar un matrimonio sujeto a los requisitos establecidos en la tradición laica chilena y la valoración social del hecho religioso, el sistema regular, puesto que, como señaló en su oportunidad el mismo Bates, *“se trata de una ley civil que obliga a todos por igual, pretensiones de satisfacer las distintas posiciones ideológicas, filosóficas o religiosas que existen sobre el matrimonio”*¹².

En vista de lo anterior, el derecho matrimonial chileno contempla la posibilidad de celebrar el matrimonio en la forma civil tradicional, es decir con las formalidades habituales y en presencia de un oficial del Registro Civil, quien, actuando como autoridad, conduce las ritualidades que entornan la manifestación del consentimiento matrimonial. Además, admite la posibilidad de celebrar el matrimonio en la forma prescrita por una religión reconocida por el Estado y oficiada por un ministro de culto de esa misma entidad, siempre que el consentimiento sea ratificado posteriormente ante el Oficial del Registro Civil que recibió la manifestación.

¹¹ Cfr. M. J. GUTIERREZ DEL MORAL, El matrimonio en los estados de la Unión Europea y la eficacia civil del matrimonio religioso, España 2003, Atelier Libros S.A., p. 91

¹² VIDE L. BATES HIDALGO, en VV.AA., Compilación de normas de Derecho de familia, Santiago de Chile 2005, LexisNexis, P.7.

B.- La celebración del matrimonio: requisitos preparatorios, constitutivos y registrales.

Las formalidades que la LMC exige para la validez de los matrimonios que se celebran en Chile, son la celebración ante un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación o ante la autoridad religiosa facultada para tal efecto, ambos en calidad de ministros de fe pública en el sistema chileno, y en el cumplimiento de ciertos actos distribuidos en las siguientes tres etapas, en las cuales se prepara, realiza y registra el matrimonio.

Etapa preparatoria del matrimonio: comprende los actos preliminares de la celebración, los que se encuentran regidos por normas comunes aplicables tanto a la celebración del matrimonio estrictamente civil como al religioso, correspondiendo a la manifestación, la información y la preparación para el matrimonio, cuando procediere. La *manifestación* es el acto en que dos personas capaces dan a conocer al oficial del Registro Civil su voluntad de contraer matrimonio en conformidad a la ley, actuación que debe ser efectuada directamente por los sujetos interesados en celebrar el matrimonio, pues se trata de un acto personalísimo, y que tiene validez tanto para la ceremonia que se realizará en el propio Registro Civil como es una entidad religiosa. La *información* es el acto en que dos testigos dan fe del hecho de no afectar impedimentos a dos personas que desean contraer matrimonio. La *preparación* para el matrimonio dice relación con la realización de cursos de preparación para el matrimonio, dictados por el SRCEI o por otras entidades indicadas en la ley, y cuyo objetivo es promover la libertad y seriedad del consentimiento matrimonial que se debe brindar con el fin de contribuir a que las personas que deseen formar una familia conozcan las responsabilidades que asumirán de la forma más conveniente para acometer las exigencias de la vida en común (art. 11 LMC).

C. Etapa constitutiva del matrimonio

Es la fase en que se realiza la celebración en sentido estricto, correspondiendo al momento en que se constituye el matrimonio por el hecho de haberse producido la prestación del consentimiento, lo que puede ocurrir tanto en sede civil como eclesiástica. Toda la preparación conducente al matrimonio tiene su culminación en el momento en que se produce el consentimiento matrimonial, el cual constituye el acto jurídico principal al cual se supeditan todos los actos que anteceden o suceden a este momento. El procedimiento legal de la celebración establece que inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, deberá procederse a la celebración del matrimonio, lo que implica que puede realizarse apenas se rinda la información junto con la manifestación en un solo acto en el momento en que concurren a comunicar su interés en celebrar el matrimonial al Registro Civil. Realizada esta gestión, se fija el día de la celebración dentro del plazo legal de noventa días, transcurrido el cual sin que el matrimonio se haya efectuado, habrá que realizar nuevamente las diligencias o trámites de manifestación e información, con la excepción de los cursos de preparación al matrimonio. La ley reconoce la posibilidad de celebrar el matrimonio en lengua indígena, lengua de señas o idioma no castellano, lo que se materializa en la lectura de las normas legales y la realización de los ritos en el idioma castellano, lengua oficial de la República de Chile, para ser traducidos posteriormente a la lengua particular de los contrayentes por medio del intérprete traductor o perito.

D. Etapa registral del matrimonio

“Comprende las formalidades que permiten el registro o inscripción del matrimonio, tanto el celebrado en sede civil como en sede eclesiástica, los que deberán ser inscritos en la forma que establece el reglamento, en el libro de los matrimonios del Registro Civil”¹³

¹³ Vide art. 4º de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, modificado por el artículo cuarto, N°, letra a), de la ley N° 19.947. El citado artículo, en el número 1, expresa: “En el libro de los matrimonios se inscribirán:

1º. Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna ante un Oficial del Registro

*“La inscripción en el caso del matrimonio estrictamente civil, se realiza por el mismo oficial del Registro Civil que intervino en la manifestación, información y celebración del matrimonio, inmediatamente después de haber levantado el acta de la celebración del matrimonio, debiendo contener las menciones indicadas en el artículo 39 de la Ley sobre Registro Civil, siendo esenciales las que se refieren al lugar y fecha de la inscripción, la identificación de los contrayentes, la identificación de los testigos, su testimonio sobre la ausencia de impedimentos y la firma de los contrayentes, testigos y del oficial del Registro Civil”.*¹⁴

*“La inscripción del matrimonio celebrado en forma religiosa, deberá ser requerida personalmente por los cónyuges dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de celebración del matrimonio religioso, ante cualquier oficial del Registro Civil, ya que si no se realiza la gestión en el plazo legal, el matrimonio religioso no producirá efectos civiles”*¹⁵

*“La ley también exige algunos requisitos adicionales, consistentes en la verificación que realizara el oficial del Registro Civil del efectivo cumplimiento de los requisitos legales para la validez del matrimonio en el campo civil, y la ratificación del consentimiento prestado precedentemente ante el ministro de culto de su confesión”*¹⁶

*“En ambos casos el oficial del SRCEI informará a los cónyuges sobre los derechos y deberes que le corresponden de acuerdo a la ley, sobre los regímenes económicos del matrimonio”*¹⁷

La inscripción, en tanto trámite administrativo, no otorga efectos civiles en

Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil”.

¹⁴ Vide los arts. 39 y 40 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil.

¹⁵ Vide el art. 20 de la ley N° 19.947.

¹⁶ Vide el art. 40 ter, en concordancia con el artículo 40 bis, ambos de la ley N° 4.808, y el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, N° 19.947.

¹⁷ Vide art. 20 de la ley N° 19.947, en concordancia con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil.

sentido estricto, sino asienta las bases para el pleno reconocimiento del matrimonio, el que existe desde el momento en que se presta válidamente el consentimiento. Los efectos civiles admiten una diferencia del momento a partir del cual se producen, ya que en el caso del matrimonio celebrado en sede civil son producidos inmediatamente, puesto que los actos de celebración e inscripción son sucesivos dentro de una misma ceremonia.

Cabe destacar que la inscripción es un medio privilegiado de prueba de la celebración de los actos jurídicos relevantes para las personas, especialmente si tienen repercusión en terceros, ya que provee a los contrayentes de un título de legitimación válido para actuar en el tráfico jurídico de un modo normal y habitual, previniendo la bigamia y cumpliendo una función genérica de publicidad en beneficio de terceros.

E. Celebración del matrimonio en la forma estrictamente civil

La celebración del matrimonio en la forma estrictamente civil se llevará a cabo ante el oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información, pudiendo llevarse a efecto en el local que ocupe el Registro Civil en la ciudad en que tengan su residencia los contrayentes u otra, si así lo desean, salvo que la manifestación e información hayan sido realizadas ante otro oficial, en cuyo caso deberá celebrarse ante el mismo oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información. La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños, pudiendo efectuarse en el lugar que señalen los futuros contrayentes como la vivienda de uno de ellos, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional. Toda la ceremonia debe celebrarse en un mismo acto, sin que sea posible realizarla en momentos sucesivos.

La ausencia del funcionario determina la inexistencia del matrimonio, y la celebración por un funcionario no competente, como por ejemplo un juez,

determina la nulidad del acto. En ningún caso valdrá como consentimiento el silencio de un contrayente. Otros actos por ejemplo la lectura de los artículos del Código Civil referidos al matrimonio por un funcionario distinto al oficial, o cuando este mismo de fe olvida declararlos unidos en matrimonio, serán considerados meras formalidades.

El matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante el oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información.

3.- Comparación entre el rito musulmán y el Civil Chileno

Haciendo ahora una comparación entre el ritual islámico y el civil chileno, podemos apreciar que el Islam no es sólo una religión, en el sentido de limitarse a lo espiritual, ya que, regula todos los ámbitos de la vida de los musulmanes: el derecho, la cultura, el arte. Por años la Iglesia Católica ha intervenido del mismo modo en variados aspectos de la vida tanto de los fieles como de los no fieles, por medio de su injerencia en la toma de decisiones concernientes al derecho chileno, por ejemplo. Desde un punto de vista legal vemos que en ambos lados el matrimonio es un contrato solemne y que se realiza a través de rituales que le otorgan un significado y condición de valides. Es posible decir, con una mirada amplia que las dos concepciones tienen un claro enfoque machista, reflejado en las obligaciones del hombre y de la mujer en el que es el hombre quien controla y administra las comunidades en el derecho chileno; en el Islam también es posible notar dicha preponderancia, pues señala que la mujer debe respeto y obediencia al hombre por la supremacía racional de éste.

Ambas concepciones legales de matrimonio denotan a la mujer, a pesar de que en el derecho chileno no se señala la razón de esta preferencia, me atrevo a señalar que son factores culturales; por su parte, el Islam justifica esta sumisión de la mujer hacia el hombre en la naturaleza, es decir, que ellos creen que por naturaleza la mujer es más débil que el hombre y por eso este debe tener el

control de todo lo importante. La mujer solo debe limitarse a labores del hogar y de crianza de los niños. Otra similitud que es posible dilucidar dentro del ámbito legal de las definiciones es que el matrimonio tiene para ambas culturas un fin en común que es la procreación y mencionan que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer (descartando uniones maritales entre homosexuales, sin perjuicio de que hoy en Chile existe el Acuerdo de Unión Civil “AUC” pero no definido en el artículo 102 del código civil chileno).

Culturalmente, en occidente y hoy en Chile se ha ampliado la mirada permitiendo en algunos lugares la unión entre personas de un mismo sexo, en Chile estas personas naturales se denominan “*convivientes civiles*” y son considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

En Chile se creó una ley en la que el acuerdo de unión civil está perfectamente definido con sus características propias e independientes del clásico y retrogrado concepto del artículo 102 del código civil. Así mismo este dice que, “*El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del código civil.*

Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26”¹⁸.

Asimismo, la unión se define como un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos

¹⁸ Ley N° 20.830. CHILE. Del acuerdo de unión civil y de los convivientes civiles. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/LEY CHILE. Santiago, Chile, abril de 2015. 1p.

derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente, hecho que el Islam rechaza. Igualmente en occidente han surgido ideales nuevos de familia, en que no necesariamente se forman bajo la institución del matrimonio, sino que con la mera unión de hecho o en casos de familias mono parentales. De esto podemos deducir que el valor que tiene el matrimonio ha ido variando en el tiempo, ya que, no es estrictamente necesario para la formación de una familia, y su concepto se ha ampliado permitiendo que personas de igual sexo se una en matrimonio, aunque no puedan cumplir el precepto legal, que es el de procrear y que sean de distinto sexo.

De esta forma toman mucha fuerza las uniones civiles, restándole protagonismo al matrimonio. Esto no pasa en el mundo musulmán, puesto que como todos los aspectos de la vida están controlados por el Corán, no se permite este tipo de “excepciones” al concepto de matrimonio.

En el derecho pre-moderno (romano) se estableció la *estipulatio*, que consiste en realizar una serie de preguntas y respuestas por vía oral entre estipulante y promitente, para fijar acuerdos. Con el matrimonio en el Islam sucede algo similar. El ritual se hace frente una oficial, que recita palabras protocolares y hace preguntas, primero al marido en la cual le pregunta sobre los impedimentos de contraer el vínculo. Estos pueden ser:

Que la mujer sea su hermana. (Corán, sura 4, aleya 3). Que sea hija de alguien con quien haya cohabitado. Que el hombre haya presentado juramento de ser marido a otra mujer que esté viva. Que se casa con la mujer por un plazo predeterminado de tiempo. Que se está casando con engaño o alguna mala voluntad, por venganza con ella o a parientes suyo.

Posteriormente, se le hace las mismas preguntas a la mujer referente a los mismos impedimentos. Luego de las respuestas de ambos, el oficial lee en voz alta el contrato matrimonial islámico, completa los datos en público y se firma. Para finalizar, el oficial hace una pregunta final: - ¿Qué? ¿Juráis por Allah: La ilaha

ila Allah (significa: no hay otra divinidad salvo Dios), y por las palabras que se contienen en el honrado Corán, que de todo lo que os ha sido preguntado habéis dicho la verdad? ¿Y os ofrecéis vuestras personas el uno al otro, y creéis ser casado con honor y conforme a la sunna del Profeta Muhammad? Por último, los novios se entregan los anillos y pronuncian los dos - Yo juro por el Corán. Y la ceremonia se da por finalizada "Casamiento".

CAPITULO CUATRO.

LEGISLACIÓN MATRIMONIO CIVIL CHILENO

1.- Aspectos fundamentales

A. Ley de matrimonio civil

En Chile el matrimonio se secularizo con la entrada en vigencia de la Ley de Matrimonio Civil, el 1º de enero de 1885. Sin embargo, la actual ley, Ley N° 19.947 establece que los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, producirán los mismos efectos del matrimonio civil, siempre que se cumplan determinadas exigencias que luego estudiaremos.

2. - Requisitos del matrimonio. Debemos distinguir entre requisitos de existencia y requisitos de validez.

A. Requisitos de existencia. Son: diversidad de sexo de los contrayentes; consentimiento; presencia del oficial del Registro Civil.

La falta de alguno de estos requisitos produce la inexistencia del matrimonio (nótese inexistencia, no nulidad). En efecto, si se casan dos varones o dos mujeres, es evidente que esa unión no es matrimonio. No se requiere que un tribunal así lo resuelva (justamente la teoría de la inexistencia nació para explicar lo que ocurría si se casaban personas del mismo sexo). Lo mismo, si el matrimonio se contrae ante el Director de Impuestos Internos, el Contralor General de la República o ante cualquier funcionario por importante que sea, esa unión no es matrimonio, porque no se celebró ante el único funcionario que puede

autorizarlo que es el oficial civil.

No es fácil que se den situaciones como las que estamos reseñando. Pero puede ocurrir y de hecho se han producido algunos casos, cuando el matrimonio ha sido contraído ante funcionarios diplomáticos que no tienen entre sus atribuciones la de autorizar matrimonios. Así *“la Corte de Apelaciones de Santiago declaro nulo el matrimonio de dos hijos de franceses nacidos en Chile, celebrado en la Legislación de Francia en Santiago de Chile, por el Ministro de ese país en Chile”*.¹⁹

*“En rigor debió haberse declarado la inexistencia y no la nulidad. Años después se presentó un matrimonio celebrado en el extranjero ante el Cónsul de Chile durante la vigencia del Decreto Ley N° 578 de 29 de septiembre de 1925”*²⁰

Sin duda, esta última es la doctrina correcta. Distinguir entre la inexistencia y la nulidad de un matrimonio es importante, porque si el matrimonio es nulo puede ser putativo, y producir los mismos efectos civiles que el válido (art. 51 de la Ley N° 19.947). En cambio, no hay putatividad frente a un matrimonio inexistente. Seguramente esa fue la razón por la que la corte de Santiago declaró nulo y no inexistente como correspondía, el matrimonio celebrado en la Legislación francesa.

“Nuestra Corte Suprema ha hecho la distinción entre matrimonio nulo e inexistente, afirmando que el primero tiene una existencia imperfecta, por cuanto adolece de vicios en su constitución que pueden traer consigo la nulidad; en cambio el inexistente es sólo una apariencia de matrimonio, porque carece de los elementos sin los cuales no puede concebirse el acto”.²¹

B. Requisitos de validez del matrimonio. Los requisitos de validez del

¹⁹ RDJ, t. 32, sec. 2ª p. 17

²⁰ RDJ. T. 50, sec. 1ª p.382.

²¹ RDJ, t. 45, sec. 1ª, p. 107.

matrimonio son: Consentimiento libre y espontaneo; Capacidad de los contrayentes y ausencia de impedimentos dirimentes; y Cumplimiento de las formalidades legales.

- 1. Consentimiento exento de vicios:** De acuerdo con lo que establece el artículo 8º de la Ley N° 19.947, los vicios de que puede adolecer el consentimiento en materia matrimonial son: el error y la fuerza. El artículo 33 de la anterior ley de matrimonio civil contemplaba también el rapto, pero la ley actual lo eliminó. No se comprende el dolo, lo que corresponde a una tradición que viene del Derecho Romano a través de Pothier y de los inspiradores y redactores del Código francés. Según tal tradición, establecer el dolo como vicio del consentimiento significaba poner en peligro la estabilidad del vínculo matrimonial, ya que es normal que en las relaciones que preceden al matrimonio se adopten actitudes destinadas a impresionar que pudieran llegar a ser constitutivas de este vicio.
- 2. El error.** El artículo 8º de la actual ley de matrimonio civil, Ley N° 19.947, modificando la situación anterior, contempla dos clases de error: a) “error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente” y b) “error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento”.

Respecto de este último tipo de error, debe tenerse presente que para que vicié el consentimiento debe recaer no es cualquiera cualidad personal, sino en una que, atendida la naturaleza o fines del matrimonio, sea estimada como determinante para otorgar el consentimiento. Sería el caso, por ejemplo, de quien se casa ignorando que la persona con la que contrae nupcias es impotente o estéril.

Como curiosidad y atendiendo a la relevancia de este trabajo, señalo que una sentencia del Tribunal de la Gran Instancia de Lille (Francia) de 1 de abril de 2008

anuló un matrimonio celebrado por un varón de religión musulmana, quien demandó la nulidad fundado en haber padecido error al casarse con una mujer que le había manifestado ser virgen, cualidad esencial dentro de la cultura musulmana, en circunstancias que ello no era así, como quedó demostrado en la noche de bodas. El tribunal para anular atendió más que la virginidad al engaño de la mujer, estimando que el marido había padecido error al haberse casado con una mujer que consideraba veraz y que, a la postre, resultó mentirosa, error que dificultaría la vida futura de la pareja (La Semaine Juridique edition Générale, N° 26 de Junio de 2008).

En relación con esta materia, *“la Corte de Rancagua, en sentencia 1 de junio de 2007, estimó que no era causal de nulidad de matrimonio el que uno de los cónyuges fuere católico y el otro evangélico”*²²

- 3. La fuerza.** El artículo 8° de la Ley de Matrimonio Civil en su N° 3 señala: “Falta el consentimiento libre y espontaneo en los siguientes casos... 3° Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

A los artículos 1456 y 1457 del Código Civil significa que para que la fuerza vicie el consentimiento debe ser grave, injusta y determinante.

- 4. Capacidad de los contrayentes y ausencia de impedimentos dirimentes.** En lo concerniente al matrimonio, las incapacidades se llaman impedimentos. a regla, igual que en materia patrimonial, es que todas las personas sean capaces. De consiguiente no hay más impedimentos que los que la ley señala.

²² Semana Jurídica, año II, N° 63, p. 1.

Clases de impedimentos. Los impedimentos en nuestra legislación pueden ser de dos clases: dirimentes, que son los que obstan a la celebración del matrimonio, de tal suerte que si no se respetan, la sanción es la nulidad del vínculo matrimonial; e impedientes, que nuestro Código Civil llama prohibiciones, cuyo incumplimiento no produce nulidad sino otro tipo de sanciones.

Los impedimentos dirimentes están tratados en la Ley de Matrimonio Civil; las prohibiciones lo están en el Código Civil.

3.- EFECTOS DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es una institución de la cual derivan importantes efectos:

- A. Relaciones personales de los cónyuges (derechos y obligaciones de que tratan los artículos 131, 133 y 134):
- B. Régimen matrimonial;
- C. Filiación matrimonial, y
- D. Derechos hereditarios.

De estos dos últimos efectos solo se hará mención, por no considerarlos relevantes en el desarrollo principal de la investigación.

A.- Relaciones personales de los cónyuges. Relaciones personales de los cónyuges. Derechos y obligaciones de que tratan los artículos 131, 133 y 134.

El Código Civil en el Título VI del Libro I, artículos 131 y siguientes, regula las relaciones personales de los cónyuges, otorgándoles derechos e imponiéndoles deberes de contenido eminentemente moral. Constituyen *“un conjunto complejo de cónyuges, desprendidos, por así decirlo, inmediatamente de la naturaleza y esencia íntima de la institución. Son lazos de unión instalados en la misma pareja sin trascendencia exterior, y no se conciben sin el matrimonio ni*

*tienen otro alcance que dar realidad a los designios fundamentales del mismo*²³

Estos deberes tienen algunas características especiales:

- i) En general, son deberes positivos, que imponen a cada cónyuge un hacer activo;
- ii) Afectan solo a los cónyuges. Los terceros únicamente tienen el deber general de respetar las situaciones creadas sin que puedan intervenir para ayudarlas o empeorarlas;
- iii) Tienen un marcado carácter ético, quedando su cumplimiento entregado fundamentalmente a la conciencia de los cónyuges. Ello trae por consecuencia que siempre es fácil establecer un sistema de sanciones adecuado. Piénsese, por ejemplo, en la forma de sancionar a quien no quiere vivir con su cónyuge.

Con la Ley Nº 18.802, desaparecieron los deberes y obligaciones individuales, pasando a ser todos recíprocos. Son los siguientes:

- i) Deber de fidelidad (art. 131);
- ii) Deber de socorro (art. 131 y 134);
- iii) Deber de ayuda mutua o asistencia (art. 131);
- iv) Deber de respeto recíproco (art. 131);
- v) Derecho de protección recíproca (art. 131);
- vi) Derecho y deber de vivir en el hogar común (art. 133)
- vii) Deber de cohabitación; y
- viii) Deber de auxilio y expensas para la litis

B. Régimen Matrimonial

Se define el régimen matrimonial como el estatuto jurídico que regula las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros. Puig Peña desprende de esta definición las siguientes consecuencias:

²³ FEDERICO PUIG PEÑA, Tratado de Derecho Civil español, t. II, p. 217.

- i) *“El régimen matrimonial es en su esencia un estatuto de disciplinamiento, es decir, un conjunto de normas jurídicas articuladas en un `sistema` base del ordenamiento económico del lugar; por él se sabe cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia; la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad”;*
- ii) *“Este estatuto regula los intereses económicos de los esposos entre sí. Es decir, forma la carta económica del hogar en todas aquellas relaciones patrimoniales que son del matrimonio y sirven para el matrimonio. Por ello, las relaciones extrañas, aunque sean laterales o concomitantes, no forman parte del régimen matrimonial, como sucede, por ejemplo, con el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, que aunque es de orden económico y repercute en la posición patrimonial de la familia, no corresponde a esta materia, sino que son relaciones jurídicas emergentes de la patria potestad”.*
“Tampoco forman parte del régimen matrimonial aquellas consecuencias jurídicas que, aunque converjan sobre el matrimonio, vienen de campos totalmente distintos, bien del de Derecho Privado, como ocurre, por ejemplo, con la vocación sucesoria de los cónyuges, como del Público, como sucede con los beneficios concedidos al cónyuge sobreviviente por las leyes de previsión social”;
- iii) *“El régimen matrimonial actúa también como medida de protección de los terceros. Por ello los legisladores ponen buen cuidado en limitar la autonomía de la voluntad de las partes, para que aquellos que contraten con el matrimonio sepan en todo momento cuales son las situaciones de responsabilidad y los patrimonios que quedan afectos a la misma...”²⁴.*

Enumeración de los regímenes matrimoniales

Como observa Fueyo, existe una variedad casi infinita de regímenes matrimoniales. Afirma *“A unas estructuras básicas, con cierta individualidad*

²⁴ Ob. Cit., p.262

propia, se añaden modalidades que podríamos llamar híbridas, pues toman algo de acá y de allá, combinadamente. Diríamos que esto último es lo que prima en las legislaciones reformadas de los últimos años; en cambio, en los libros, doctrinariamente, se insiste en las estructuras más bien puras, como ajenas a combinaciones múltiples”²⁵.

La elección de un régimen matrimonial supone un pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones:

- i) Posición relativa de los cónyuges en la economía de la familia;*
- ii) Suerte de los bienes de que son dueños los cónyuges al momento de casarse y de los que adquieran durante el matrimonio;*
- iii) Administración de los bienes, y*
- iv) Derechos de los cónyuges o de sus herederos al finalizar el régimen matrimonial.²⁶*

La generalidad de los autores nacionales, distingue entre los distintos tipos de regímenes:

- i) Régimen de comunidad;
- ii) Régimen de separación de bienes;
- iii) Régimen sin comunidad;
- iv) Régimen dotal, y
- v) Régimen de participación en los gananciales

En nuestra legislación los únicos regímenes matrimoniales que tienen efecto legal son la Sociedad Conyugal, Separación total de bienes y Participación en los gananciales. Debido a su extensión y enfocándonos principalmente a lo central de nuestra investigación es que decidí explicarlos brevemente, acotándonos en lo central de cada uno.

²⁵ Problemática General del Régimen Patrimonial del Matrimonio”, artículo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 82, I parte, pp. 1 a 12.

²⁶ ENRIQUE BARROS, “Por un nuevo régimen de bienes en el matrimonio”, Rev. Estudios Públicos, N° 43, 1991, pp. 139-166

Sociedad conyugal, brevemente se define como aquel sistema en que el patrimonio de ambos cónyuges forma uno solo, común para ambos, que es administrado por el marido. Esto incluye tanto el patrimonio que cada uno tenía antes de casarse como lo que adquiere durante la unión. Este régimen se puede pactar antes de la celebración del matrimonio o en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales). Si nada se dice, opera por defecto, es decir, es la regla general.

Separación total de bienes, es aquel en que los patrimonios de cada cónyuge y su administración se mantienen separados antes y durante el vínculo matrimonial. Es decir, “lo que es mío es mío y lo que es tuyo es tuyo”. Este régimen se puede pactar antes de la celebración del matrimonio, en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales) o durante el matrimonio.

Participación en los gananciales, los patrimonios se mantienen separados, pero si el régimen se acaba, el cónyuge que adquirió bienes de mayor valor debe compensar al que obtuvo menos, para que ambos queden iguales. En el caso de este régimen, puede pactarse antes de la celebración (capitulaciones matrimoniales) o durante el matrimonio. Este régimen de bienes exige hacer un inventario del patrimonio.

Surge a veces la duda de que si estamos casados en sociedad conyugal, podemos o no cambiarnos de régimen. Durante el matrimonio de sociedad conyugal puede ser sustituido por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También puede substituirse la separación total por participación en los gananciales y viceversa. Excepcionalmente, la mujer puede demandar pasar a separación judicial de bienes si el marido ha incurrido en conductas como abandono del hogar, insolvencia o no auxiliar al cónyuge.

Las parejas casadas en el extranjero se consideran casadas con

separación de bienes en Chile, a menos que inscriban su matrimonio en el registro de la primera sección de la comuna de Santiago y pacten sociedad conyugal o participación en los gananciales.

Algunos aspectos a considerar en la sociedad conyugal:

- La sociedad conyugal es dueña de los bienes que ingresan a ella. No obstante, es posible que la mujer tenga un patrimonio propio, fuera de la sociedad, administrado por ella y que debe ser lo obtenido como fruto de su trabajo o profesión, si es que es separado del empleo de su marido (es lo que se llama “patrimonio reservado”). El resto de los bienes son administrados exclusivamente por el marido quien, sin embargo, necesitara la autorización de la mujer para realizar determinados actos, como por ejemplo constituir una hipoteca sobre ciertos bienes raíces.
- La mujer prácticamente no tiene ningún derecho sobre los bienes de la sociedad conyugal, pues es el marido el administrador legal de todo, incluso de los bienes que la mujer haya obtenido por donación o herencia. Pero si puede disponer de los bienes y ganancias que obtenga fruto de su trabajo o profesión, si es que es separado del empleo de su marido.
- La disolución de la sociedad conyugal se realiza por medio de una sentencia de divorcio, nulidad o separación de bienes, por muerte de uno de los cónyuges o por cambio a otro sistema patrimonial, entre otros.
- Cuando una sociedad conyugal termina, se produce una comunidad entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, quienes pueden pedir la liquidación de la sociedad conyugal. En la liquidación deberán descontarse determinados bienes y dividirse por mitades los bienes que queden a título de gananciales.
- En el caso que la mujer se case en sociedad conyugal y tenga patrimonio reservado, y se divorcia, al momento del término de esta tiene dos opciones: incluir su patrimonio reservado al de la sociedad para luego hacer la repartición de

bienes, o mantenerlo excluido, en cuyo caso debe renunciar a los gananciales, es decir, a lo que haya crecido el patrimonio común mientras duró el régimen.

4.- El régimen económico matrimonial del derecho islámico

Es innegable la enorme apertura cultural que los países occidentales han efectuado a favor de los países árabes, asiáticos, y sudamericanos, produciéndose desde hace años, un enorme crecimiento de la población inmigrante procedente de estas regiones, con sus consecuencias sociales y culturales.

Una de esas consecuencias, quizás la más destacada jurídicamente, ha sido el intento de “integración” o “adecuación” del Derecho islámico en materia familiar al Ordenamiento Jurídico de los países receptores de dicha población.

Pinceladas que definen el régimen económico matrimonial islámico:

Lo primero que debemos decir respecto al funcionamiento del régimen económico matrimonial islámico, en relación a la disposición y tratamiento de sus bienes, es que no existe tal régimen. Es decir, no existe en el derecho islámico la existencia de una comunidad de bienes.

El matrimonio no produce ningún efecto sobre el patrimonio particular de los cónyuges, conservando así cada uno la libre disposición sobre lo suyo.

Muchos autores han cometido, en mi opinión, la osadía de equiparar esta separación de patrimonios al régimen chileno de separación de bienes.

A mayor abundamiento, en caso de separación matrimonial, en el derecho islámico no se reconoce a la mujer ninguna compensación por razón de caudal

común, ni aun cuando esta hubiera tenido que dejar de trabajar para cuidar a su marido por orden de su cónyuge.

Por tanto que quede claro que en el derecho islámico no existe un régimen común patrimonial por razón de matrimonio, conservando cada cual el suyo, y siendo de libre disposición el mismo; si bien la mujer debe tener el consentimiento del marido si desea realizar alguna adquisición patrimonial importante.

Sin embargo nos preguntamos cómo se contrae matrimonio en el islam, y que seguridad jurídica puede tener la mujer. No pretende ser este estudio una cuestión exhaustiva del derecho islámico (pues para nada soy una experta en este tema) pero si pretendo dar a los lectores unas pequeñas pinceladas sobre el tema que por mi experiencia familiar y académica poseo.

Al contraer matrimonio el marido debe establecer un contrato, en el que se fija la dote que el marido debe pagar a la mujer en caso de disolución del matrimonio. Al contraer matrimonio el marido y la mujer pueden establecer pactos que regulen la “poligamia” y el “repudio” (que son aceptados por muchos tribunales islámicos y cuyos conceptos ya veremos más adelante), pero no pueden pactar temas como la tutela de los hijos, la religión en que deban ser criados o cuestiones hereditarias y de sucesión.

La descendencia de una persona musulmana debe ser islámica y educada en dicha religión. Igualmente el marido puede imponer la creencia musulmana a la mujer e hijos. Solo como caso práctico, puedo mencionar que mi familia materna nacida en Palestina y actualmente residente de países del medio oriente y de Europa, son de apellido “*Osman*” esto significa que la crianza y educación se rige por la fe musulmana, una coyuntura que va directamente relacionada a la religión que profesa. Situación que se respeta y quien no lo acata es mal visto dentro de su círculo familiar, laboral o amistoso.

La tutela de los hijos de un musulmán corresponde, según el Derecho islámico, al cónyuge musulmán, de tal forma que si un hombre musulmán está casado con

una mujer de otra religión (al revés está prohibido), se le priva a ella de la posible tutela del hijo.

Un musulmán no puede heredar de un no musulmán y viceversa; estando prohibido además que un hijo ilegítimo herede de su padre biológico musulmán.

Por el momento estas breves acotaciones nos pueden servir como una configuración básica del matrimonio musulmán sujeto al Derecho islámico; pasando ahora a estudiar un poco más detenidamente las figuras del “repudio” y la “poligamia”.

Lo primero que cabe indicar al respecto es que, en el Derecho Islámico, un varón musulmán puede contraer matrimonio con una mujer no musulmana, pero una mujer musulmana no puede contraer matrimonio si no es con un musulmán.

Como ya hemos dicho, el varón cuando contrae matrimonio, debe fijar una dote a favor de la mujer. Esto suele realizar mediante contratos oficiales en los que consta la cantidad a que asciende la dote y el consentimiento de los padres de la mujer.

Comenzaremos analizando lo que es la “poligamia”. El Derecho Islámico prevé que un varón puede contraer matrimonio con varias mujeres y varias veces. De esta forma el musulmán está legalmente facultado para tener varias esposas, si bien el número de estas no puede superar el de cuatro (en la práctica la poligamia se hace cada día menos usual)

Es obligación del hombre mantener económicamente a sus esposas, estableciendo una dote a favor de cada una de ellas, y velando, si así lo cree oportuno, por su conveniente formación religiosa, así como la de sus hijos.

¿Y qué sucede si el hombre casado con varias mujeres se cansa de alguna de ellas? Pues sucede que es su derecho “repudiarla”. Es decir, que oficialmente la deja de lado, quedando a su cargo la “tutela” de los hijos que hubieran tenido.

En caso de repudia la mujer tiene derecho a la dote pactada al contraer el matrimonio a modo de compensación, si bien es cierto que estas dotes son en la mayoría de los casos irrisorias.

Estos dos conceptos de “poligamia” y “repudiación” del Derecho Islámico han chocado frontalmente contra la concepción jurídica de la familia en occidente, donde tales figuras no existen, produciéndose por tanto un evidente caso de inaplicabilidad del ordenamiento jurídico islámico.

Ante esto cabe preguntarse: ¿Existe algún tipo de legislación de Derecho Islámico más “occidentalizada”? Pues existen ordenamientos jurídicos musulmanes, que prohíben la “poligamia”, como Túnez. Sin embargo quizás el caso de mayor apertura a la civilización occidental sea Marruecos, donde se reconocen posibles compensaciones económicas en caso de “repudio”, como por ejemplo pensión de manutención; y se permite pactar en el contrato de matrimonio:

El derecho de la mujer a exigir al marido que no contraiga matrimonio con otra mujer, so pena de nulidad del matrimonio.

El derecho de la mujer a poder repudiar al marido, igualando de esta forma a ambos cónyuges en un sentido algo desconocido para nosotros.

Cabe indicar que, en el caso de matrimonios donde una o ambas partes sean musulmanas, pero vayan a residir en un país occidental, es muy conveniente pactar ante notario los diferentes aspectos que van a regir el matrimonio islámico pues la legislación musulmana lo permite hasta cierto punto.

CAPITULO CINCO.

CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO CIVIL Y EL MATRIMONIO ISLAMICO

	<u>MATRIMONIO CIVIL CHILENO</u>	<u>MATRIMONIO ISLÁMICO</u>
¿QUÉ ES EL MATRIMONIO?	<p>El matrimonio jurídicamente es un contrato que requiere del acuerdo de quienes contraen el matrimonio y conlleva el cumplimiento de derechos y deberes establecidos en el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil y otras reglas.</p> <p>Tiene características especiales. En efecto, es más propiamente tal una institución, lo que se revela en que tiene un contenido y una normativa distinta que el resto de los</p>	<p>El matrimonio jurídicamente es un contrato de derecho privado, que se considera un mandato canónico, un acuerdo legal.</p> <p>El fundamento jurídico de esta institución reside en el Corán (libro sagrado)</p> <p>El matrimonio es visto como un mandamiento coránico netamente religioso.</p>

	contratos patrimoniales.	
FORMALIDADES	<p>Está sujeto a una serie de formalidades para producir plenos efectos jurídicos. Estos requisitos son: celebrarse ante un oficial del Registro Civil e Identificación y en presencia de dos testigos hábiles. También requiere una serie de trámites previos. Con todo, es posible cumplir menos formalidades, por ejemplo, cuando uno de los futuros cónyuges está próximo a morir, dando origen al llamado matrimonio “en artículo de muerte”.</p>	<p>Requiere de una declaración, capacidad de los contrayentes de comprender todas las implicancias del contrato, consentimiento de la mujer, ser la conclusión resultante de una oferta (ijab) y una aceptación, (qabul) frente a dos testigos y, finalmente una dote (mahr).</p>
BIGAMIA	<p>El matrimonio debe ser monogámico, es decir, no se permite que el marido tenga más de una mujer (poligamia) ni que la mujer tenga</p>	<p>Existe poligamia en algunos países del medio oriente (ejemplo: Siria).</p>

	más de un marido (poliandria).	
DOTE	Actualmente no existe la dote	Se entrega dote al padre de la novia
USO DEL APELLIDO DEL CÓNYUGE	La cónyuge continua con sus apellidos inscritos en el acta de nacimiento	La mujer una vez que contrae matrimonio pasa a tener el apellido de su marido
LA ELECCION DE LA PAREJA	Los futuros contrayentes son libres de escoger con quien quieren contraer el vínculo matrimonial.	En algunas familias, los padres eligen pareja para casar a sus hijos, aunque los novios pueden rechazarla si no están de acuerdo con la elección. Los juristas sostienen que a una mujer adulta no se le puede obligar.
MATRIMONIOS DEL MISMO SEXO	Es la unión entre un hombre y una mujer, por lo que no se considera dentro del concepto las uniones entre personas del mismo sexo. Hoy existe el acuerdo de unión civil que no es un contrato pero que da la posibilidad a que	La homosexualidad está prohibida por la ley islámica.

	<p>personas del mismo sexo celebren dicho acuerdo.</p>	
FINALIDAD	<p>La finalidad es vivir juntos, procrear, asistirse mutuamente. Respecto de vivir junto, el hogar común debe ser determinado libre y conjuntamente (antiguamente la mujer debía vivir donde ordenara el marido). Sobre la procreación, esta no es una obligación, pues puede haber matrimonios sin hijos. Por ejemplo, el matrimonio “en artículo de muerte” al que hicimos referencia (la expresión “artículo” es el diminutivo de “artus” que significa miembro o pedazo de una división, pero figuradamente se usa para designar un instante preciso o un momento decisivo). El</p>	<p>Según el libro sagrado “Corán” y conforme a los dichos del profeta: "El matrimonio es mi precepto y mi práctica. Los que no siguen mi práctica no son de los míos". “Cuando un hombre se casa, ha completado la mitad de su religión”. El segundo Jalifa (sucesor) del Mesías Prometido ha definido el papel del matrimonio como el cumplimiento de nuestras obligaciones hacia el prójimo, las cuales nos ayudan a acercarnos aún más a Dios. Afirmó: “Es nuestra obligación comprobar que este deber se respeta y se asume fielmente”</p>

	matrimonio en artículo de muerte es aquel que se celebra con emergencia debido a que uno de los contrayentes se encuentra en un peligro inminente de fallecer, normalmente aquejado por una herida o enfermedad.	
METODO ANTICONCEPTIVO	Está permitido	Está permitido
RELACIONES SEXUALES PRE MATRIMONIALES	No hay ley que prohíba mantener relaciones sexuales antes del matrimonio	Las relaciones sexuales están prohibidas antes del matrimonio. Una mujer que se casa no siendo casta es sujeta a ser repudiada por su marido.
EL DIVORCIO	La Nueva Ley de Matrimonio Civil optó por un sistema mixto, estableciendo dos causales de divorcio: el divorcio sanción y el divorcio por cese de la	El matrimonio es considerado sacrosanto en el Islam con un contrato que contienen elementos estándares de oferta, consideraciones y aceptación. La Fiqh (jurisprudencia islámica)

	<p>convivencia.</p> <p>El divorcio sanción, también llamado divorcio por culpa, se puede hacer valer a raíz de que uno de los cónyuges haya realizado acciones graves que constituyan transgresiones severas de las obligaciones y deberes del matrimonio, o para con los hijos, tornando así intolerable la vida en común. Debido a que en este caso el divorcio constituye una sanción, solo el cónyuge que fue víctima de aquellas transgresiones puede demandar. La ley señala algunos casos que pueden dar lugar a este divorcio, los cuales no son taxativos.</p> <p>El divorcio por cese de la convivencia, en cambio, posee una</p>	<p>establece que solo el esposo posee poder exclusivo de divorciarse de cualquiera de sus esposas por medio del (<u>Talaq</u>) en donde el esposo solo necesita decir “Yo me divorcio/talaq de ti” para inmediatamente terminar con el matrimonio a partir de ese instante. La <u>Fiqh</u> no estipula prerequisites que el esposo deba cumplir para divorciarse, por lo que permite al esposo divorciarse de cualquiera de sus esposas en un matrimonio islámico por cualquier razón y sin necesidad de la aprobación por parte de su esposa o consentimiento o proceso en una corte islámica. Sin el consentimiento explícito de su esposo para divorciarse, la única forma en que una esposa puede obtener la</p>
--	---	--

	<p>causal objetiva, que dice relación con la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo de tiempo determinado. Dicho periodo variará según si el divorcio se solicita de forma bilateral o unilateral: 1 y 3 años, respectivamente.</p> <p>No se incluyó el divorcio por mutuo consentimiento debido principalmente a que varios de los parlamentarios consideraban al matrimonio no como un mero contrato, sino que como una institución.</p>	<p>disolución de un matrimonio musulmán es mediante una anulación especial <u>Fasakh</u> por parte de una corte religiosa sobre bases muy específicas (crueldad por parte del esposo, deserción y maltrato), y además se debe pagar las tasas de la corte y debe intervenir un juez religioso (kadhi).</p> <p>La <u>Hadith</u> (literalmente significa un dicho o una conversación, que para el <u>Islam</u> representa los dichos y las acciones del <u>profeta Mahoma</u>) recomienda que solo se deba recurrir al divorcio cuando no existen posibilidades de reconciliación.</p>
--	--	--

CONCLUSIONES

El matrimonio representa una forma tradicional de familia, lo que explica la protección que recibe nacional e internacionalmente. Primeramente entendido como un rito religioso (o un sacramento en la doctrina católica), las leyes civiles progresivamente lo han ido secularizando.

En América ha sido tradicionalmente concebido como la unión entre un hombre y una mujer, sancionada por una autoridad religiosa o civil con el fin de constituirse en el espacio idóneo para la procreación. Esta construcción social de la institución matrimonial, como fundamento de la familia y célula básica de la sociedad, se fue forjando a lo largo de los siglos coloniales, para convertirse en la unión ejemplar encargada de formalizar los vínculos afectivos entre las parejas.

En Chile, hasta fines del siglo XIX, el matrimonio y otras funciones relativas a la vida civil, como la existencia (partidas de nacimiento) y el fin de las personas (cementeros) eran administrados únicamente por la Iglesia Católica, por lo que el matrimonio se encuentra regulado en el libro primero del Código Civil, en los artículos 102 y siguientes, y también en la llamada “Ley de Matrimonio Civil” (Ley 19.947). El matrimonio en el islam es muy sagrado considerado un rito que mientras antes se practica mejor considerado es, incluso una oración del creyente cuando ora estando en estado de casado tiene mayor recompensa, es más válida que estando soltero, esta importancia es porque el ser humano es completo tiene mente, psiquis, alma e instinto entonces en cuanto podamos satisfacer todas las necesidades del ser humano potencialmente podemos desarrollarnos mejor y a través del matrimonio los musulmanes lo logran.

El noviazgo en el islam es bajo la forma de un contrato matrimonial, antes de convivir puede cada uno permanecer en su casa, pero se establece a priori el contrato matrimonial, no hay amor a primera vista como en occidente que más vale el sentimiento o el cómo me cae alguien y ese es el criterio. Antes de decidir tomar una pareja un cónyuge uno tiene que pensar en algunos puntos que van a

tener mucha incidencia en su propio futuro y que previenen el hecho de que no vaya a ocurrir un divorcio, debo aclarar que el divorcio es muy aborrecido en el islam y no es muy practicado, sin embargo en la actualidad debido a que los tiempos han cambiado también ha afectado el mundo islámico, pero si tenemos que comparar las estadísticas de un lugar y de otro vemos que en el mundo islámico los consejos que se dan para la vida del ser humano previenen muchísimo estos divorcios. Por eso es que las recomendaciones que se dan es que se casen a temprana edad y por eso se les prepara a la juventud de una forma que esté maduro para casarse, no es que apenas tengan una edad de madures instintiva o física si no que deben estar preparado en el trabajo como va a solventar a la familia, pues la manutención de la familia corre por parte del hombre.

En el tema del noviazgo al principio la pareja se pone de novios se hace un pre contrato matrimonial, donde están casados aunque no convivan, como requisito ambas partes deben aceptarse mutuamente no puede ser por coerción nadie puede obligar a nadie a casarse. En el caso de la mujer los padres de ella deben estar conformes es un requisito caso contrario la mujer puede recurrir a una instancia superior, la justicia, donde evalúan la situación y ve las razones del porque los padres se oponen y caso de que no hayan razones valederas la propia justicia puede hacer la ceremonia y garantizarle la protección. Si son dos jóvenes que se quieren, son creyentes ambos de buena moral, el hombre tiene una solvencia económica para mantener a la mujer no hay razón para no aceptar dicho matrimonio.

En el islam hay dos tipos de matrimonio en cuanto a tiempo y en cuanto a cantidad también. En cuanto a tiempo está el matrimonio permanente del que estamos acostumbrados que es para toda la vida. En este matrimonio no se fija un tiempo determinado, desde el momento que se casan se hace un contrato matrimonial el que requiere que el hombre le entregue a la mujer una dote que será conforme a lo que acuerde la pareja. Esta dote no tiene en absoluto que ver

con una compra para la mujer, sino que es un regalo que se le da a la mujer como una expresión de amor de caballeridad que puede ser desde un valor material o hasta incluso regalarle un Corán o la enseñanza del sagrado Corán, la lectura.

El matrimonio permanente tiene condiciones, alguna de ellas es que este matrimonio se constituye bajo ciertos objetivos, por un lado es salir de la soledad y ser uno en compañía del otro y por otro lado la procreación. Para el Corán el casarse es haber cumplido con el 50% de la religión, el mismo Corán lo dice “Cuando te has casado has cumplido con el 50% de la religión, cuídate del resto”. El matrimonio tiene que estar constituido bajo la misericordia y el amor, los dos ingredientes son importantes. El mismo Corán dice que quien se casa solo por amor y no tiene misericordia puede ser muy tirano con su compañero, ese amor se va desgastando se va perdiendo, relación que no es agradable para el ser humano porque uno de los objetivos del matrimonio es la tranquilidad y si uno se casa solo por misericordia y no hay amor también es una tiranía porque le está privando a otro ser humano de disfrutar un amor.

El matrimonio de acuerdo islam se produce entre parejas que todavía están inmaduras. En occidente es diferente por cuanto usualmente las parejas conviven, antes de casarse. En el islam no es así. En el islam hay un periodo de prueba en el que la pareja no van a convivir, que solo es para conocerse. Este es un matrimonio por tiempo determinado. Si bien, desde la jurisprudencia islámica, hay ciertas costumbres sociales que no permiten que esto se ejerza en general. El matrimonio permanente es el que más se realiza.

Las otras dos formas de matrimonio son el monógamo, que es el que se constituye de un hombre y una mujer y el matrimonio polígamo. Este matrimonio se trata de difundir en Occidente y se piensa que el hombre árabe o musulmán está rodeado de un harén, que está en su paraíso; pero no es así. Este no es el sentido del islam y esto lo prueba la misma historia y práctica del profeta, desde el punto de vista del Corán, este dice: “Si temes por los huérfanos podrás casarte

con más de una mujer, con dos, tres o cuatro pero si temes observar la justicia con todas ellas abstente”. De este modo, el islam otorga un permiso para estos matrimonios “por temor de los huérfanos”. Por tanto se trata de situación especial, donde los hombres van a la guerra las mujeres quedan viudas a cargo de sus hijos, y el sentido de la poligamia en definitiva es darle protección a una familia entera a la mujer a los hijos, protección económica. Se tiende a pensar que la poligamia es un derecho del hombre; pero desde una concepción más sociológica es un derecho de las mujeres viudas, divorciadas o solteras que no tienen familia. En otras palabras la familia –que es fundamental en el islam- debe tener una protección. Lo contrario supondría condenar a las mujeres a la soledad al sufrimiento. Incluso si tienen problemas económicos muchas mujeres terminan en la prostitución o en ser amantes. Y en este sentido hay una cierta hipocresía en occidente, desde que critica la poligamia; pero no han solucionado el tema de prostitución y de la infidelidad.

Por otro lado es importante distinguir que la cohabitación no es igual al matrimonio. Aunque la cohabitación es un estado extremadamente heterogéneo, como grupo social, los miembros de parejas no casadas que viven juntos se parecen más a los solteros que a los casados. Algunas parejas ven la convivencia como un preludio al matrimonio; otras, como alternativa al matrimonio. Unas la perciben como una oportunidad para poner la relación a prueba antes de casarse; otras la consideran una manera más cómoda de mantener una relación.

El matrimonio es una institución prácticamente universal. El matrimonio existe en casi todas las sociedades humanas conocidas. Aunque las formas del matrimonio varían considerablemente según el contexto cultural, el matrimonio está presente desde el principio de la historia y en todas las abundantes y variadas culturas documentadas por los antropólogos.

Así es como doy por finalizado este trabajo de investigación, satisfecha de poder informar algo más allá de los libros y plasmar los relatos que un día escuche con tantas ansias por parte de mi abuelo materno. Él, siendo musulmán, era algo

más visionario y no un fanático de la religión por decirlo de un modo más vulgar y claro, pues él era de una sola mujer. E incluso, de aceptar que sus hijas se casaran con cristianos, fue algo fuera de discusión, lo tradicional se conserva hasta el día de hoy. Pero la tradición es algo que va más allá de la religión, es una demostración de nuestra cultura árabe que es muy fuerte. Esta cultura que se conserva con orgullo y firmeza por ser hijos de emigrantes palestinos. Todo lo cual va más allá de las palabras. Es tan apasionante que me eriza los pelos cada vez que alguien me identifica por el rostro, por mi historia o simplemente porque quieren saber más de mi cultura, de mis raíces, o de mi forma de vida y de la tremenda hospitalidad que más de alguna vez me dicen sentir con alguien que es de mi colectividad, y aclaro que somos una colectividad y no una colonia.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes:

- Constitución Política de la Republica, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. Código Civil.
- DFL 1. Código Civil Chileno. Santiago, Chile.
- Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, cap. VI, art. 60. 16 op. Cit., art. 135.
- Ley N° 19.947. CHILE. Nueva Ley de Matrimonio Civil. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/LEY CHILE. Santiago, Chile. 17 Mayo 2004
- Ley N° 20.830. CHILE. Del acuerdo de unión civil y de los convivientes civiles. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/LEY CHILE. Santiago, Chile, abril de 2015. 1p.

Libros:

- EL Sagrado Corán, versión castellana de Julio Cortés. Biblioteca Islámica, Fátima Az-zahra. El sagrado Corán, versión castellana de julio cortés. Biblioteca islámica, Fátima az-zahra.
- AKHTAR, R. Y SAYYID, La vida familiar en el Islam. Books on Islam and Muslims. 1989. Pág. 50
- IBN MAYA, Sunan, t. 1, p. 318
- AKHTAR Y SAYYID. Op cit. PÁG, 74.
- J. FERRER ORTIZ, El sistema matrimonial, en J. DE OTADUY (coord.), Tratado de Derecho eclesiástico. cit., p.899.
- Cfr. M. J. GUTIERREZ DEL MORAL, El matrimonio en los estados de la Unión Europea y la eficacia civil del matrimonio religioso, España 2003, Atelier Libros S.A., p. 91
- VIDE L. BATES HIDALGO, en VV.AA., Compilación de normas de Derecho de familia, Santiago de Chile 2005, Lexis Nexis, P.7.
- Vide art. 4º de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, modificado por el artículo cuarto, N°, letra a), de la ley N° 19.947. El citado artículo, en el

número 1, expresa: “En el libro de los matrimonios se inscribirán 1º. Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil”.

- Vide los arts. 39 y 40 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil.
- Vide el art. 20 de la ley N° 19.947.
- Vide el art. 40 ter, en concordancia con el artículo 40 bis, ambos de la ley N° 4.8.08, y el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, N° 19.947.
- Vide art. 20 de la ley N° 19.947, en concordancia con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil.
- RDJ, t. 32, sec. 2ª p. 17
- RDJ. T. 50, sec. 1ª p.382.
- RDJ, t. 45, sec. 1ª, p. 107.Semana Jurídica, año II, N° 63, p. 1.
- FEDERICO PUIG PEÑA, Tratado de Derecho Civil español, t. II, p. 217Ob. Cit., p.262
- Problemática General del Régimen Patrimonial del Matrimonio”, artículo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 82, I parte, pp. 1 a 12.
- ENRIQUE BARROS, “Por un nuevo régimen de bienes en el matrimonio”, Rev. Estudios Públicos, N° 43, 1991, pp. 139-166

Páginas web:

- SHARIF, Abdul Adim. La mujer en el islam y en el judeocristianismo. Egipto, Edit. CIMS, 2012, p. 64.MUNDO ISLÁMICO. [enlínea] [Fecha de consulta: 14 Enero 2019].Disponible en:
https://es.wikipedia.org/wiki/Mundo_isl%C3%A1mico
- JUNTA ISLÁMICA. La poligamia en el derecho Islámico. [En línea] [Consulta: 3 de Agosto 2014] <http://www.webislam.com/?idt=2904>